



**Proceso: EJECUTIVO LABORAL**

**Demandante: BIANITH BEATRIZ BOHORQUEZ PINTO, LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, JULIETH PAOLA DEL VALLE RODELO, PAULA ANDREA HERRERA FERNANDEZ, SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO, FARID ELIAS MANZUR OTERO, DAVID JESUS MORALES VIDAL, LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS, CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER.**

**Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO**

**Radicación: 08433-40-89-002-2023-00368-00**

**INFORME SECRETARIAL.-**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 26 de octubre de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.  
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado la presente acción constitucional, se observa que, no es claro que es lo que se pretende, pues, se pretende el cobro de intereses remuneratorios e intereses moratorios, pero no se establecen las fechas para cada uno, toda vez que los mismos son excluyentes uno del otro.

El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., establece que, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por lo tanto, debe establecer el valor exacto adeudado con cada uno de los contratos, de forma individual, junto con los respectivos intereses a cobrarse indicando la fecha exacta desde donde empiezan.

Por otro lado, dentro del poder otorgado al Dr. LEONARDO ENRIQUE DURAN BASTIDAS, se observa que el mismo fue efectuado con base en los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pero no topamos con que el correo desde el que se envió el poder pertenece al mismo apoderado, pues indica "Leonardo Duran Bastidas <leonardoduranbastidas15@gmail.com>" para [abogadosasociados203@gmail.com](mailto:abogadosasociados203@gmail.com) lo que evidencia que no fue enviado desde ningún correo perteneciente a los demandante, por lo que se hace necesarios que se realice el otorgamiento del poder por intermedio de notaria o mediante los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, desde el correo personal de cada uno de los demandantes.

De otra parte, se observa que, dentro del acápite de notificaciones no se estableció los canales de comunicación correo electrónico de los demandantes y mucho menos la dirección física de cada uno de ellos, lo que hace necesario su corrección de conformidad con los siguientes estatutos legales:

Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*



De otro lado, she debe aclarar que si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “*inexigibilidad*” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>1</sup>.**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COLOCAR** en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

03

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP



**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR**  
**ESTADO No. 173**  
**HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7535b038390691f47f2329d1eaa6cc76b7232bc61999679a14695d9304ba12**

Documento generado en 26/10/2023 10:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**